

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 8 de marzo de 2021

Radicación: 110014003010201900710-01
Proceso: VERBAL –REIVINDICATORIO-
Demandante: GUALBERTO GUTIÉRREZ
Demandada: EDILBERTO BALLESTEROS Y OTROS

Agotado el trámite respectivo, procede este despacho judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demanda contra el auto proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá en sesión de audiencia celebrada el 27 de agosto de 2020, mediante el cual negó la petición de decreto de pruebas de oficio suplicada por la pasiva.

ANTECEDENTES

1. El demandante actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda contra los demandados Edilberto Ballesteros Galindo, Nancy Marina Daza Gutiérrez, Sergio Ballesteros Daza, Lizeth Ballesteros Daza y Cindy Ballesteros Daza, para que previo los trámites del proceso verbal reivindicatorio, se declare que pertenece al dominio del actor el predio ubicado en la Carrera 121 No. 70 B-39 de esta ciudad y, en consecuencia, se condene a los demandados a restituir a favor del actor el inmueble, se les condene a pagar los frutos naturales o civiles del inmueble, no se le obligue al demandante a indemnizar las expensas de que trata el artículo 995 del C. Civil, se cancele cualquier gravamen inscrito en el predio, se ordene inscribir la demanda y se condene a la pasiva al pago de las costas.

2. Por auto del 23 de septiembre de 2019, el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad admitió la demanda, dispuso correr traslado a la pasiva, fijó el monto de la caución para el decreto de las medidas cautelares y dispuso la notificación, acto que se llevó a cabo a la parte demandada el 1º de noviembre de 2019 de manera personal quienes no ejercieron el derecho de defensa, por lo que se dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, la cual se evacuó el 27 de agosto de 2020, en la que se agotaron las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijar nueva fecha para su continuidad.

Seguidamente, la apoderada de la parte pasiva suplicó que se decretara de manera oficiosa prueba tendiente a que se tuviesen en cuenta 4 recibos de pago de la cuotas que vienen pagando sus representados sobre el inmueble objeto del asunto por el crédito hipotecario y contrato de compraventa (sic) sobre el predio, suscrito entre las partes el día 15 de mayo de 2016, documentos que considera relevantes para resolver el caso, ya que entre las partes existe un convenio que involucra el inmueble, petición que le fue negada por la jueza de primera instancia bajo el argumento de que *“las pruebas de oficio son de competencia del juez y cuando las vea necesarias y no a solicitud de las partes, es a iniciativa del juez y no de las partes, además, la prueba se le negó cuando se estaba evacuando el interrogatorio de parte y debe tenerse en cuenta que no se allegó en su momento, por lo cual se rechazan.”*

IMPUGNACIÓN

Contra la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, bajo el argumento, en síntesis, que con la prueba documental que se pretende recaudar con la prueba de oficio se logra establecer la verdad de lo que sucede entre las partes, se respetará el principio de igualdad y respetará el debido proceso; que conforme a las disposiciones legales que la regulan el decreto de la prueba de oficio se establece un *poder-deber* del juez, donde cuenta con la discrecionalidad para aplicar esta medida cuando lo crea conveniente y necesario, lo que se presenta

en el presente asunto ya que se encuentra pendiente por resolver un contrato de compraventa y no un proceso reivindicatorio como lo pide el actor y, conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional en varias oportunidades, no es una mera liberalidad del juez sino un verdadero deber legal y, en consecuencia, solicita se revoque la decisión y se decrete la prueba documental contrato de compraventa suscrito entre el demandante y los demandados.

CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 169 del C. G. del Proceso en cuanto a la solicitud de pruebas que: “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación d los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”.

1.1. A su vez, el artículo 170 ibídem, en cuanto al decreto y práctica de la prueba de oficio consagra: “El juez *deberá* decretar pruebas de oficio, en las oportunidades procesales del proceso y de los incidentes y antes de fallar, *cuando sean necesarias para establecer los hechos objeto de la controversia...*” (Destacado fuera del texto).

1.3. Según los preceptos legales en cita, el decreto de la prueba de oficio quedó establecido como un *poder-deber* del juez, donde el funcionario cuenta con la discrecionalidad de acudir a su decreto cuando lo crea conveniente y necesario, sin que llegue a constituir una imposición sino una potestad a la que si a bien acude o no, tema sobre el cual la Jurisprudencia ha enseñado sobre la importancia y relevancia de acudir a ella cuando las circunstancias así lo ameriten y más concretamente, cuando surja la necesidad de su decreto a efectos de establecer la veracidad de los hechos objeto de contienda y lograr zanjar definitivamente la controversia puesta de presente en el proceso.

En efecto, ha dicho la Corte sobre el particular que:

“La determinación del alcance y límites del poder-deber de decretar pruebas de oficio que corresponde al juez, a la luz del sistema procesal vigente, que como se

sabe, toma elementos tanto del sistema inquisitivo como del dispositivo, así como sus repercusiones en el ámbito del recurso de casación, han sido aspectos abordados desde antaño por la Corte. Así, desde su sentencia del 12 de febrero de 1977, tiene sentado la Corporación que a la luz del orden jurídico actual, el proceso no es un escenario donde se ventilen exclusivamente intereses particulares, como quiera que él apunta asimismo a la satisfacción del interés público del Estado en la cabal realización del derecho material, **de ahí que la concepción privatista del juez espectador haya quedado atrás, para dar paso a la del juez director del proceso, dotado de amplios poderes de verificación oficiosa en ejercicio de los cuales le corresponde esclarecer, con la mayor exactitud posible, la verdad histórica de la cuestión fáctica en disputa, a tono con la cual pueda el litigio recibir una solución justa, atribución que al estar guiada por un interés público, (...) de abolengo superior, cual es la realización de la justicia, uno de los fines esenciales del Estado moderno, no está sujeta a las restricciones impuestas a las partes, ni condicionada a los medios que por ellas se propongan para la comprobación del sustrato fáctico del litigio** (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 7880 Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar, 2004). (Destaca este Despacho).

De igual manera, cabe destacar que la reforma que introdujo el Código General del Proceso entorno a la figura del decreto de prueba de oficio, la lleva a catalogar no tanto como una potestad del juez, sino como un auténtico deber de sus funciones, pues al indicar en el precepto del artículo 170 citado, que es un *deber* hacer uso de dicha figura, la extrae de las facultades que siempre se ha concebido por parte de los funcionarios en hacer o no uso de ella, más aún cuando así lo previó en el numeral 4º del artículo 42 del C. G. del Proceso.

2. Aclarado este asunto, es necesario verificar si para el caso que se juzga concurren los requisitos para el decreto probatorio oficioso que reclama el impugnante:

2.1. Como se anotó, pretende la parte demandada se decrete la prueba de oficio tendiente a incorporar al trámite unos documentos que detenta en su poder y que no se habían allegado al expediente por cuanto la pasiva no ejercitó el derecho de defensa en su momento al no contestar la demanda, documentos dentro los que persiste le sean tenidos en cuenta como lo es, el *contrato de compraventa* que sostiene celebraron

las partes involucradas en el asunto sobre el predio pretendido reivindicar suscrito el 15 de mayo de 2016, evidencias que estima esta sede judicial, en verdad pueden ser útiles para la definición del proceso dado que tiene directa relación con el tema decisorio, con lo que de plano se evidencia que concurre el supuesto que daría lugar a la prueba instada.

2.2. Nótese como al oír las intervenciones de los litigantes en los interrogatorios de parte por ellos absueltos, surge como aspecto de controversia el hecho alegado por los demandados según el cual, ante la imposibilidad de acceder al crédito hipotecario para pagar el precio del inmueble que ocupan, se valieron del demandante y fue así como lo obtuvieron, quedando con la obligación de pagar las cuotas de ese crédito, lo que al parecer no han cumplido a plena cabalidad y de ahí, que el actor asumió el pago de unas cuotas, las que posteriormente pretendió que le fuesen devueltas por los demandados, lo que fue tema de conciliación en dos oportunidades y al persistir el incumplimiento de los demandados, decidió iniciar el proceso reivindicatorio ya que por razones obvias, es en él, en quien radica el dominio del predio que se dio en garantía para acceder al crédito hipotecario y entre los litigantes, según lo declaró el señor Edilberto Ballesteros se celebró un *contrato de compraventa*, que es el que precisamente su apoderada pretende se recaude por la vía de la prueba oficiosa.

Así, a claras luces deviene necesaria la prueba en cuestión, ya que innegablemente al momento de proferir sentencia que dirima la instancia, se torna necesario por parte de la funcionaria de primer grado entrar a dilucidar, de acuerdo con el acervo probatorio, si en verdad existe el vínculo contractual que aduce la pasiva tiene con el actor, pues ello tendría incidencias legales dada la naturaleza jurídica de la acción reivindicatoria, en especial, los presupuestos que la gobiernan.

2.3. Además, frente al pedimento la jueza de primera instancia únicamente se limitó a rechazarla bajo el argumento de que es competencia del juez decretarlas cuando lo considere necesario y no por petición de parte, que es a iniciativa del funcionario y no de la parte,

agregando, que la prueba se le negó cuando se practicó el interrogatorio; posición respecto de la cual este Despacho se aparta abiertamente, ya que el rechazo no puede sobrevenir únicamente porque se lo pida uno de los extremos, ya que indistintamente de ello, lo que se debe entrar a analizar es la necesidad del medio probatorio que se le suplica a efectos de esclarecer los hechos objeto de controversia, es decir, analizar si con ese medio probatorio se logra demostrar los hechos alegados y dilucidar la situación objeto de controversia, aspectos que aquí, según se analizó, aparecen superados.

3. Acorde con las anteriores consideraciones, lo procedente consistía en acceder al decreto de la prueba de oficio puesta en conocimiento por la apoderada de la parte pasiva, pues se insiste, la misma se torna necesaria y útil para dirimir la problemática jurídica enrostrada en el trámite del proceso, razón por la cual se ha de revocar la decisión objeto de inconformidad y, en su lugar, se decretará la prueba de oficio suplicada por pasiva y se ordenará a la funcionaria de primera instancia le imprima el trámite necesario para su contradicción.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido de fecha 27 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DECRETAR, en su lugar, de manera oficiosa, la prueba documental a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandada en la sesión de audiencia donde le fue rechazada.

En consecuencia, se ordena a la funcionaria de primera instancia le imprima el trámite respectivo a la prueba referida para su contradicción.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación
en estado No. 021, del 9 de marzo de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria